

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	700013333006-2019-00295-00
Demandante	Eduardo Enrique Pastrana Vásquez
Demandadas	E.S.E. Centro de Salud Caimito
	Empresa de Servicios Flexibles y Oportunos S.A.S.

Asunto: Se admite la demanda. Tema: Reconocimiento de derechos laborales a médico general contratado a través de Cooperativa de Trabajo Asociado, mediante contratos de prestación de servicios y a través de acto administrativo.

La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166¹ de la Ley 1.437 de 2011; en consecuencia SE DECIDE (art. 171 Ley 1.437 de 2011):

¹ No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, sin embargo, el juzgado considera que no se debe inadmitir la demanda por ese motivo; sin perjuicio de que la parte demandante adelante las actuaciones necesarias para conseguir los correspondientes documentos.

Además, la parte demandada debe compartir tal carga procesal con la parte demandante, dado que por su naturaleza – Empresa Social del Estado- y por los documentos que están en la demanda, en principio se puede afirmar que existe; adicionalmente, la entidad cuando conteste la demanda debe aportar la prueba de su representación legal, pues solamente su representante legal podrá aportar el poder, y finalmente, porque la entidad demandada en está en mejor posición para aportar al proceso toda esa documentación, sobre todo en este tiempo de la pandemia por el Covid 19.

La anterior interpretación se realiza con base en los principios constitucionales y legales que rigen el derechos procesal y el derecho procesal contencioso administrativo, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 103 Ley 1437/11, arts. 228, 229, 230 C.Pol)

De otra parte, el resultado total de la estimación de la cuantía arrojó una suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el año 2019, que es el monto máximo para que los juzgados administrativos conozcan en primera instancia de asuntos laborales no provenientes de contratos de trabajo; sin embargo, se puede afirmar que en el caso concreto existe una acumulación objetiva de pretensiones, dado que, la vinculación del demandante con la entidad –según los hechos de la demanda- se produjo de diferentes maneras (por contratos de prestación de servicios, por cooperativa y

1. Admitir la demanda.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y de conformidad con el art. 205 de la Ley 1.437 de 2011; a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, empezará a correr a partir del día siguiente.

mediante acto de nombramiento y posesión); en consecuencia, las prestaciones y derechos laborales se deben cuantificar para cada relación laboral, y así las cosas, se debe tomar la pretensión mayor, que no supera ese monto, tomando en cuenta el razonamiento de la cuantía que presentó la parte demandante, pero excluyendo la pretensión que trata de la indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales al finalizar el vínculo, dado que esta es una pretensión que la jurisprudencia hasta la fecha no ha reconocido como parte del restablecimiento de los derechos. Ahora bien, este es un aspecto que puede seguir analizándose y definirse posteriormente a través del mecanismo de la excepción previa por falta de competencia.

3. Se le ordena a las entidades demandadas que remitan al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado César Olimpo Pérez Pérez, portador de la tarjeta profesional No. 226.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 20).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES
ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631fccbe80013f0e97313265af7387e8b54933b5

0ba77851e1ce4f3f7ba027fb

Documento generado en 24/08/2020 08:50:23

a.m.